

Constancia Secretarial: Medellín 7 de febrero de 2023. Señora Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito subsanando en forma oportuna los requisitos exigidos. A su Despacho.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Solicitante	LILIA CARMONA GUZMAN
Presunto Desaparecido	FRANCISCO JAVIER CARMONA GUZMAN
Radicado	05001 31 10 001 2022-00496 00
Interlocutorio	Nº 941 de 2022
Decisión	Admite demanda

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda y por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 97 del C. C., armonizado con el numeral 5º del artículo 577, y el artículo 578 del C. G. P., al ser competente este Juzgado para conocer de la presente demanda,

RESUELVE,

PRIEMRO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO,

promovido por LILIA CARMONA GUZMAN, por conducto de apoderado judicial, en relación con su hermano FRANCISCO JAVIER CARMONA GUZMAN.

SEGUNDO. EMPLAZAR al presunto desaparecido FRANCISCO JAVIER CARMONA GUZMAN identificado con c.c. 70.041.936. Numeral 2° del canon 97 del C. C., concatenado con el numeral 1° del artículo 584 del C. G. P. preceptiva 108 del C. G. P., y la ley 2213 de 2022.

En atención a la prenotada normativa, SE DISPONE que por parte de un colaborador de este Estrado Judicial se lleve a cabo la reseñada labor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tres (03) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (04) meses entre cada dos (02) citaciones.

Adicional, en aras de agotar los medios de búsqueda del pretense desaparecido, se dispone la publicación del edicto emplazatorio en una radiodifusora local de amplia escucha, tres (03) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (04) meses entre cada dos (02) citaciones. Labor que corresponderá a la parte accionante.

SE ADVIERTE al pretense desaparecido que, en el evento de no comparecer, se le designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso.

TERCERO – NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público la corriente providencia, numeral 1° del canon 579 del C. G. P.

CUARTO. – En lo atinente a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, SE CONCEDE el amparo de pobreza deprecado; advirtiéndole, que la amparada por pobre, en virtud del canon 154 ibídem, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO – De cara a la solicitud de nombramiento de un administrador provisorio, si bien es cierto que las normas contenidas en los artículos 583 y 548 del CGP., señalan la facultad de hacerlo desde el auto admisorio de la demanda, también lo es, que no se cuenta con el material probatorio que acredite la necesidad de la medida, ni la idoneidad de la persona que ha sido indicada para asumir el cargo. En consecuencia, por el momento dicho nombramiento no es viable. Lo anterior, sin que sea óbice para que el interesado en la medida, allegue y pida las pruebas que eventualmente permitan que el despacho entre a estudiar el fondo de la solicitud y la viabilidad del referido nombramiento.

SEXTO. – En la forma y términos del Poder conferido, se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, T. P. 131.985 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la solicitante, canon 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca3532a610ce69d1d7583dcc06608f39cab8df1553e2afdb471edac92eafa65**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>